

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

**REFERENCIA:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** **ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00154**  
**ACCIONANTE:** **IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA**  
**ACCIONADO:** **COLPENSIONES.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE:**

Se trata del señor **IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II. ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente refiere los derechos de **PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y VIDA DIGNA.**

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Aduce el accionante que presentó ante COLPENSIONES el 23 de enero de 2014 escrito y formulario de solicitud de corrección de su historia laboral, aportando la documentación exigida para dicha corrección, consultando en forma verbal respecto a dicho trámite sin obtener respuesta alguna.

Sostiene que, con ocasión a lo anterior, el 17 de marzo de 2021 procedió a presentar nueva petición ante COLPENSIONES, reiterando su pedimento de corrección de su historia laboral (23/01/2014), recibiendo respuesta por parte de dicha entidad mediante comunicación No. BZ2021\_3233359-0691474 del 18 de marzo de 2021, en donde le indicó que además de los formularios 1, 2, y 3 de la historia laboral, debe diligenciar el formulario de solicitud de corrección de historia laboral que se encuentra en la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co).

Afirma que en su debida oportunidad presentó ante COLPENSIONES los formularios 1, 2 y 3, razón por la cual la accionada no puede sorprenderlo con otro tipo de trámite, cuando ha sido negligente al no darle respuesta oportuna y de fondo a su pedimento.

Pretende el accionante con esta acción constitucional, se le ordene a COLPENSIONES le dé respuesta de fondo a su solicitud de corrección de

historia laboral, radicada el 23 de enero de 2014 y reiterada el 17 de marzo de 2021.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ - SUBA – LA CAMPIÑA), ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **CONCEDER** el derecho de petición invocado por el accionante, ordenándole a la accionada proceda a emitirle respuesta de manera clara y de fondo a la petición que radicó el 23 de enero de 2014 con radicado No. 2014-557493 respecto al derecho de petición.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna el fallo de primer grado la tutelada aduciendo que verificada la base de datos y aplicativos de la entidad encontró otra acción de tutela que presentó el accionante en su contra, la que se tramitó en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla con radicado No. 2020-00264, la cual se fundó en temas relacionados y similares a los de esta acción constitucional.

Frente a la petición radicada por el tutelante el 23 de enero de 2014, indicó que la misma le fue resuelta el 28 de febrero de 2014.

#### **VIII. CONSIDERACIONES**

**1.** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**

**(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

**(.....).**

***La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."***

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- De los derechos presuntamente vulnerados**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015,

y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

#### **IX.- PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante respecto a los puntos en que fundó su reproche.

#### **X.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **REVOCARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que el tutelante pretende que la entidad accionada le dé respuesta clara y de fondo a los pedimentos que le elevó en relación a la corrección de su historia laboral, los días **23 de enero de 2014** y **17 de marzo de 2021**.

COLPENSIONES junto con el escrito de impugnación allegó copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, al interior de la Acción de Tutela No. 2020-00264 de IVAN ALBERTO AMADOR SILVA contra COLPENSIONES, tramite en el cual el accionante pretendió que la accionada le diera respuesta al pedimento que le radicó el **23 de enero de 2014**.

Así las cosas, en este asunto no es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre la petición del **23 de enero de 2014**, al encontrarse configurado el fenómeno de la "cosa juzgada".

La Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2013, frente a la "cosa juzgada" señaló:

***"... en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:***

***"Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico. (Resaltado así en Sentencia T-001/16).***

En consecuencia, la situación que el accionante plantea en esta nueva acción de tutela referente al derecho de petición radicado el 23 de enero de

2014, ya fue estudiada por un Juez Constitucional, por ende, que no pueda proferirse “...**un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico...**”, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. T-661 de 2013 mencionada en esta providencia.

En lo tocante a la petición que radicó el petente el **17 de marzo de 2021** ante COLPENSIONES, si bien es cierto, dicha entidad acreditó haberle emitido respuesta mediante la misiva No. BZ2021\_3233359-0691474 del 18 del mismo mes y año, no lo es menos, que en ella no se satisface a plenitud lo requerido por el solicitante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló “... **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6]” (subraya el despacho).

La respuesta dada al accionante no cumple con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface “...**los requerimientos del solicitante...**” y no es “...**efectiva...**”, pues no le resolvió de fondo la petición en lo referente a la reiteración del derecho de petición que radicó el 23 de enero de 2014 (**negando o accediendo, según sea el caso**), toda vez que no le indicó si está ya fue resuelta o el trámite dado a la misma. Además, nótese que en dicha respuesta se le informa al demandante que para “...**corregir las inconsistencias que puede presentar su historia laboral, debe diligenciar el formulario de ‘Solicitud de Corrección de historia laboral’ que se encuentra en la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)...**”, sin que se hubiera reparado que en los antecedentes allegados a este proceso obra este formulario con la correspondiente constancia de haber sido presentado ante la entidad el 23-01-2014.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el actor en relación al derecho de petición radicado el **17 de marzo de 2021** se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que dicha solicitud en cuanto a las resultas de la solicitud radicada el 23 de enero de 2014, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **DENEGAR** el amparo respecto a la petición del **23 de enero de 2014** por presentarse “**cosa juzgada**”, y **TUTELANDO** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante en **relación a la petición del 17 de marzo de 2021**.

## **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primer grado calificado 10 de junio de 2021, para en su lugar, **TUTELAR** al señor **IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición radicada por el accionante el **17 de marzo de 2021**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el amparo deprecado en lo referente al derecho de petición radicado **23 de enero de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIASE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908f3f6e590bcb5b9c9889eedb36690dfab91aa188ae1d3d93a3ec6d88fe1d2**

Documento generado en 28/07/2021 03:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**